



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/09/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2008 00288 01	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	PABLO ANTONIO DAZA CALA Y OTROS	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc Acepta cesion a Carlos Diaz y otros. requiere apoderado y dirección de notificación Judicial	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2008 00326 01	Ejecutivo Singular	AUGUSTO SUAREZ VEGA	EFRAIN RUIZ CARDENAS	Auto Pone en Conocimiento Cuentas secuestre. informa que no se tiene en cuenta rubro descrito y ordena remisión posterior al contador adscrito para lo de su cargo	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00010 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	AGRIBOR LTDA	Auto termina proceso por desistimiento tácito y ordena levantamiento de medidas. según lo expuesto en la parte motiva	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00081 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A.	AGRIBOR LTDA	Auto termina proceso por desistimiento tácito, levanta medidas según lo descrito en la aprte motiva	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00295 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO	LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE	Auto Señala Fecha y Hora del Remate Miercoles 05/02/2020 a las 8:30 am	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00295 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO	LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE	Auto Aprueba Liquidación del Crédito y reconoce como nuevo demandante a FLOR DE MARIA CORREA y designa como apoderado al TP.83.250	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00052 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	OSCAR JOYA	Auto resuelve corrección providencia auto del 06/09/2019 por lo expuesto en la parte motiva. ordena nuevamente oficios	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2013 00094 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMON ALFONSO MAYORGA BAUTISTA	LUIS ALFREDO AGUILLON	Auto decreta medida cautelar	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00178 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA. - IDEA -	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto de Tramite Informa trámite pago arancel	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2014 00307 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	REYNALDO MARTINEZ SANABRIA	Auto Pone en Conocimiento en conocimiento lo informado por el auxiliar de la Justicia y exhorta a las partes para que alleguen nuevo avalúo como quiera que no es posible tener en cuenta el allegado	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00002 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TRINO JULIAN VALDIVIESO MORENO	LUDIN CARVAJAL PINTO	Auto de Tramite Repite oficios y ordena que se allegue por cuenta de la interesada	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2016 00108 01	Ejecutivo Singular	RAUL CARDENAS	RAUL EDUARDO SERRANO SIERRA	Auto aprueba remate y lo corrige atendiendo a lo indicado en la parte motiva del proveido	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00042 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA ISAZA CASAS	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la designada perito. no obstante no se tiene en cuenta memorial por cuanto no corresponde a estudio alguno y exhorta a las partes para que alleguen avalúo contratado con peritos profesionales certificados para avalúos comerciales y sobre derechos reales	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00146 01	Ejecutivo Singular	SERVICIO DE SALUD EN CALIDAD LTDA	CAFESALUD E.P.S.	Auto suspende proceso y ordena informar a la superSalud	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00250 01	Ejecutivo Singular	ELEAZAR FLOREZ	MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE	Auto decreta medida cautelar	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00293 01	Ejecutivo Singular	INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto Ordena Pago de Título Hasta concurrencia de costas y crédito	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00293 01	Ejecutivo Singular	INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto de Tramite oficia a quienes no han allegado respuesta	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00443 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	GIOVANY ALEXANDER PINTO CHAPARRO	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora. ordena levantamiento de medidas cautelares	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00162 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	DANIEL ALEJANDRO PEÑARANDA MANZANO	Auto de Tramite Oficia informado cuenta aTGI	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2018 00169 01	Ejecutivo Singular	GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ	GREIDY YULIETH CUEVAS AGUDELO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Mueble Comisiona a DTT Bga. nombra como secuestre a CARLOS VILLAMIZAR y agrega comisario N°046 del 23 de octubre de 2018 sin diligenciar	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00215 01	Ejecutivo Singular	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00227 01	Ejecutivo Singular	YANETH CRISTINA BAEZ MALAGON	SERVICIO FRANKFOR S.A.S	Auto Toma Nota de Remanente del Rad.2019-767	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00344 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FERNANDO SEPULVEDA ARENAS	Auto decreta medida cautelar	26/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESPNA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



196
G

Rad. 68001-31-03-003-2008-00288-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

De folio 192 al 195 del presente cuaderno, se allegó cesión de derecho de créditos entre MATERIALES Y MATERIALES LTDA a favor de CARLOS ALBERTO DÍAZ, ANA YOLANDA VILLAMIZAR Y ORLANDO JAIMES LANDAZÁBAL, quienes solicitan, se le reconozca como titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Encontrándose procedente la petición¹, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por la sociedad demandante MATERIALES Y MATERIALES LTDA en Liquidación y en consecuencia, se tendrá como nuevos demandantes a CARLOS ALBERTO DÍAZ en un 70%, ANA YOLANDA VILLAMIZAR en un 15% Y ORLANDO JAIMES LANDAZÁBAL en un 15%.

Se requiere a los nuevos demandantes, para que se sirvan designar apoderado judicial en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, así mismo, es necesario alleguen dirección de notificación judicial para que obre en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por MATERIALES Y MATERIALES LTDA en liquidación y en consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevos demandantes a **CARLOS ALBERTO DÍAZ en un 70%, ANA YOLANDA VILLAMIZAR en un 15% Y ORLANDO JAIMES LANDAZÁBAL en un 15%.**

SEGUNDO.- REQUERIR a los cesionarios, para que se sirvan designar un apoderado judicial que los represente, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa y para que alleguen dirección de notificación judicial en su calidad de nuevos demandantes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



461
C272

Rad. 68001-31-030-009-2008-00326-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes el escrito visible de fl.405 al 456 del presente cuaderno, mediante el cual el auxiliar de la justicia informa del estado actual y las deudas que tiene el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°319-1919** Finca Las Quebradas o las Gorduras, ubicado en el área rural del municipio de San Gil – Santander, en el mismo se allega relación de copias de recibos pagados por la parte demandante.

Respecto los valores anteriores, se tendrán en cuenta para reintegro, una vez la parte interesada aporte los originales y haga la solicitud correspondiente, sin embargo, vale aclarar de entrada que no es posible tener en cuenta el concepto "Liquidación Cuidador", como quiera que en ningún momento ello fue autorizado por el Despacho, aunado a que el inmueble se le designó secuestre, que es la persona idónea para el cuidado y mantenimiento de los bienes.

Por cuenta de la oficina de apoyo, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, reiterando la inscripción del remate aprobado en todas sus partes mediante auto del 16 de agosto de 2019, es preciso indicar que lo anterior se hace por disposición del artículo 591 numeral 2.

Finalmente, atendiendo la solicitud allegada por la parte interesada y por ser procedente, se requiere elaboración de costas adicionales del proceso, como quiera que hay rubros pagados por la parte interesada para tener en cuenta.

Envíese al Contador adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de ejecución de sentencias del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



137
C

Rad. 68001-31-03-010-2009-00010-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el demandado EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años (17/05/2017) sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 16 de mayo de 2017, fecha en la cual se aceptó la cesión efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a VENTAS Y SERVICIOS S.A. —ver fl. 131 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplirían el **18 de mayo de 2019**.

Sin embargo, se tiene que durante ese lapso, el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **10 días**, conforme a las certificaciones emitidas por la Oficina de Ejecución —ver fls. 132-136 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir que los 2 años realmente se cumplirían hasta el **31 de mayo de 2019**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados.”

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 16/05/2017 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede —fl. 132 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre conforme a lo ya explicado en precedencia.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



138

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra la sociedad AGRIBOR LIMITADA y el señor EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 10-14 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 26/03/2009, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2, dejando a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2008-00860-00 las medidas correspondientes a AGRIBOR LTDA en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra la sociedad AGRIBOR LIMITADA y el señor EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 10-14 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2 y **DEJAR a disposición** del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2008-00860-00 **UNICAMENTE** las medidas correspondientes a AGRIBOR LTDA en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

Por la Oficina de Apoyo, elabórense y/o librense los oficios correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

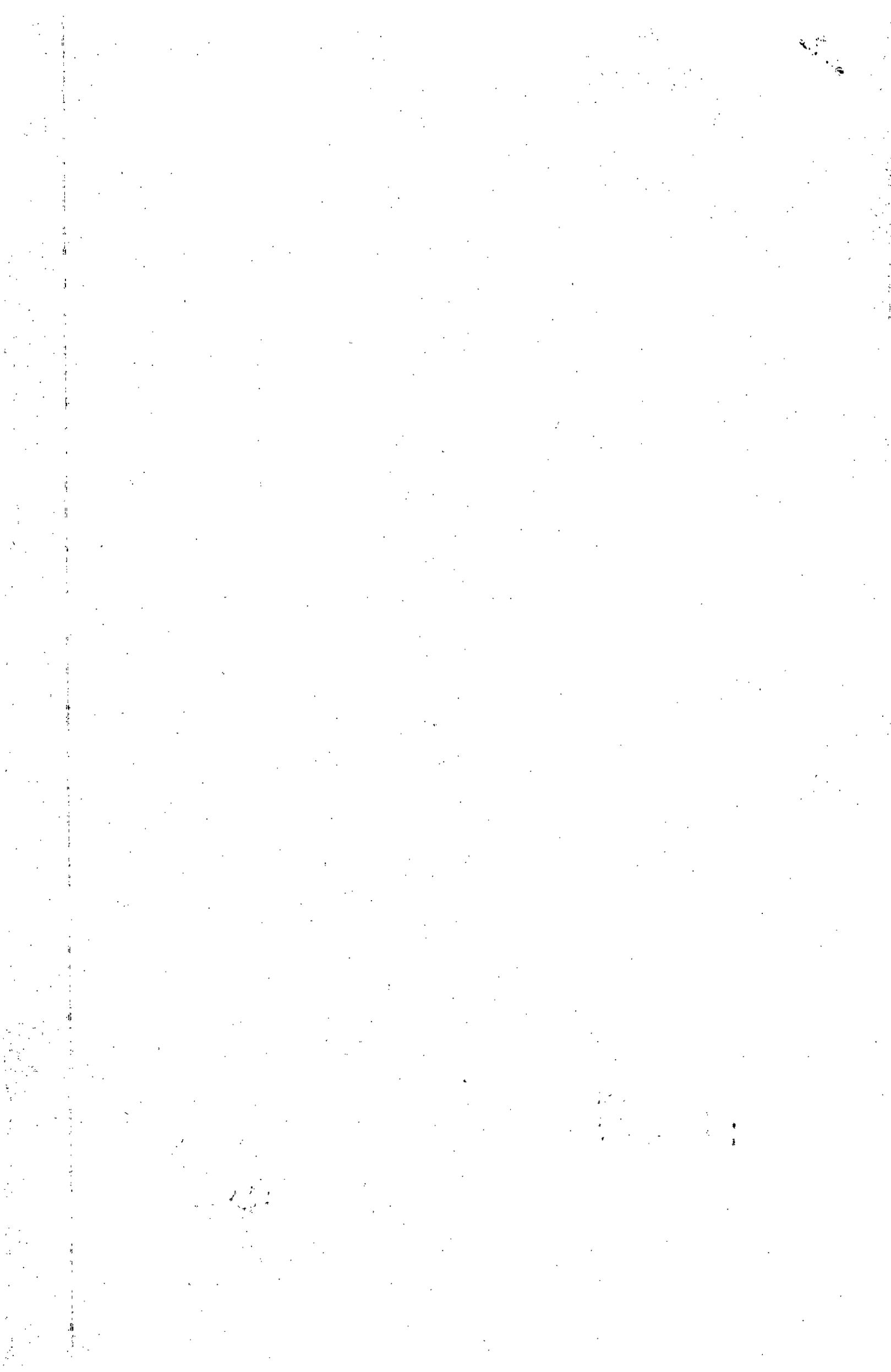

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





150-151
C1

Rad. 68001-31-03-010-2009-00081-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el demandado EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años (26/07/2017) sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación-¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 25 de julio de 2017, fecha en la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto del 16/02/2017. —ver fl. 145 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplirían el **27 de julio de 2019**.

Sin embargo, se tiene que durante ese lapso, el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **4 días**, conforme a las certificaciones emitidas por la Oficina de Ejecución —ver fls. 142 y 149 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir que los 2 años realmente se cumplían hasta el **01 de agosto de 2019**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 25/07/2017 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede —fl. 142 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaria en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre conforme a lo ya explicado en precedencia.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A. cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario a su vez del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra la sociedad AGRIBOR LIMITADA y el señor EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 13-15 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 26/03/2009, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2, dejando a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2009-001146-00 las medidas correspondientes a AGRIBOR LTDA en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A. cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario a su vez del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra la sociedad AGRIBOR LIMITADA y el señor EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 13-15 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

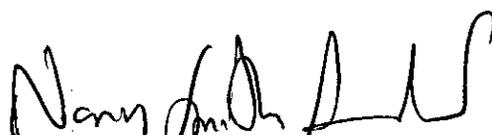
TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2 y **DEJAR a disposición** del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2009-001146-00 **UNICAMENTE** las medidas correspondientes a AGRIBOR LTDA en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

Por la Oficina de Apoyo, elabórense y/o librense los oficios correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

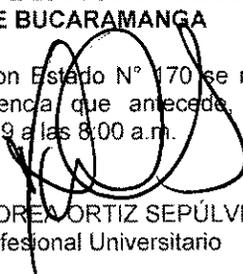
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

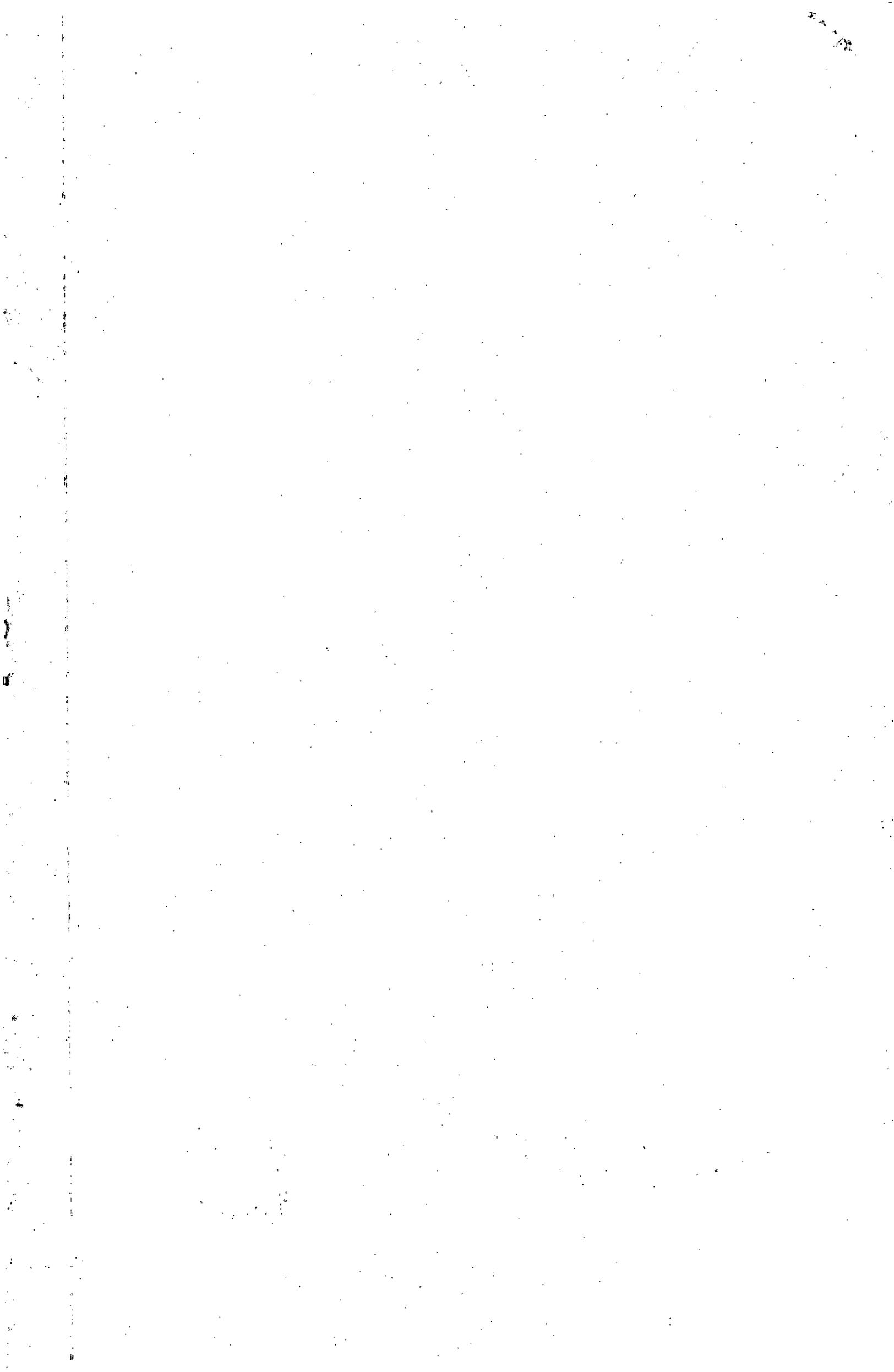

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





3AS
CTR

Rad. 68001-31-03-003-2010-00295-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera convirtiéndola a efectivo nominal¹, sino que liquidó intereses de plazo a la tasa promedio del 2.4%, motivo por el cual no podrá ser acogida.

De todas formas, tampoco aplicó los abonos reportados a la obligación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, primero a costas, luego a intereses y por último a capital, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 343-, la cual al 19 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$89.261.019**.

Por otra parte, se observa a folios 337-340 del cuaderno principal, obra la cesión de derecho de créditos entre los señores CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO y FLOR DE MARIA CORREA RINCON, para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, encontrándose precedente la petición conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos² y dado que se advierte que la solicitud se suscribió por los interesados, se aceptará la cesión efectuada por el señor CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO a FLOR DE MARIA CORREA RINCON.

En consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a la señora FLOR DE MARIA CORREA RINCON, pues se insiste, se trata de una cesión de crédito, que basta con la notificación en estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

² Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 343- para señalar que al 19 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$89.261.019.**

TERCERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO a favor de la señora FLOR DE MARIA CORREA RINCON, por lo expuesto en la parte motiva.

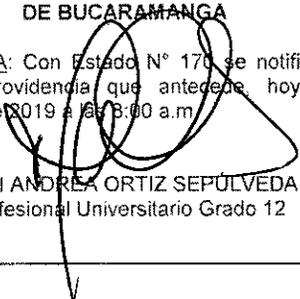
CUARTO.- TENER como nuevo demandante a la señora FLOR DE MARIA CORREA RINCON

QUINTO.- RECONOCER como apoderado de la cesionaria al DR. IVAN LIBARDO MONROY GONZALEZ c.c. 6.772.838 de Tunja y la T.P. 83.250 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2010-00295-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO
DEMANDADO LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE ABRIL DE 2016 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$36,549,992

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$36.828.998
\$ 36.549.992	26-abr-16	30-abr-16	5	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$137.672		\$36.966.670
\$ 36.549.992	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$826.030		\$37.792.700
\$ 36.549.992	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$826.030	\$4.431.719	\$34.187.011
\$ 36.549.992	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$855.270		\$35.042.281
\$ 36.549.992	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$855.270		\$35.897.551
\$ 36.549.992	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$855.270		\$36.752.821
\$ 36.549.992	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$877.200		\$37.630.021
\$ 36.549.992	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$877.200		\$38.507.221
\$ 36.549.992	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$877.200		\$39.384.421
\$ 36.549.992	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$891.820		\$40.276.241
\$ 36.549.992	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$891.820		\$41.168.061
\$ 36.549.992	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$891.820	\$4.364.967	\$37.694.914
\$ 36.549.992	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$891.820	\$1.435.572	\$37.151.162
\$ 36.549.992	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$891.820		\$38.042.982
\$ 36.549.992	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$891.820		\$38.934.802
\$ 36.549.992	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$877.200	\$955.048	\$38.856.954
\$ 36.549.992	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$877.200	\$553.376	\$39.180.778
\$ 36.549.992	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$858.925	\$1.067.625	\$38.972.078
\$ 36.549.992	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$847.960	\$1.021.262	\$38.798.776
\$ 36.549.992	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$840.650		\$39.639.426
\$ 36.549.992	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$836.995	\$1.064.397	\$39.412.024
\$ 36.549.992	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$833.340		\$40.245.364
\$ 36.549.992	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$844.305	\$1.096.505	\$39.993.164
\$ 36.549.992	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$833.340	\$1.112.392	\$39.714.112
\$ 36.549.992	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$826.030	\$37.988	\$40.502.154
\$ 36.549.992	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$822.375		\$41.324.529
\$ 36.549.992	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$818.720		\$42.143.249
\$ 36.549.992	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$807.755	\$930.852	\$42.020.152
\$ 36.549.992	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$804.100		\$42.824.252
\$ 36.549.992	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$800.445		\$43.624.697
\$ 36.549.992	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$793.135		\$44.417.832
\$ 36.549.992	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$789.480		\$45.207.312
\$ 36.549.992	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$785.825		\$45.993.137
\$ 36.549.992	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$778.515		\$46.771.652
\$ 36.549.992	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$743.671		\$47.515.323
\$ 36.549.992	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$785.825		\$48.301.148
\$ 36.549.992	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$782.170		\$49.083.318

Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
 Bucaramanga - Santander

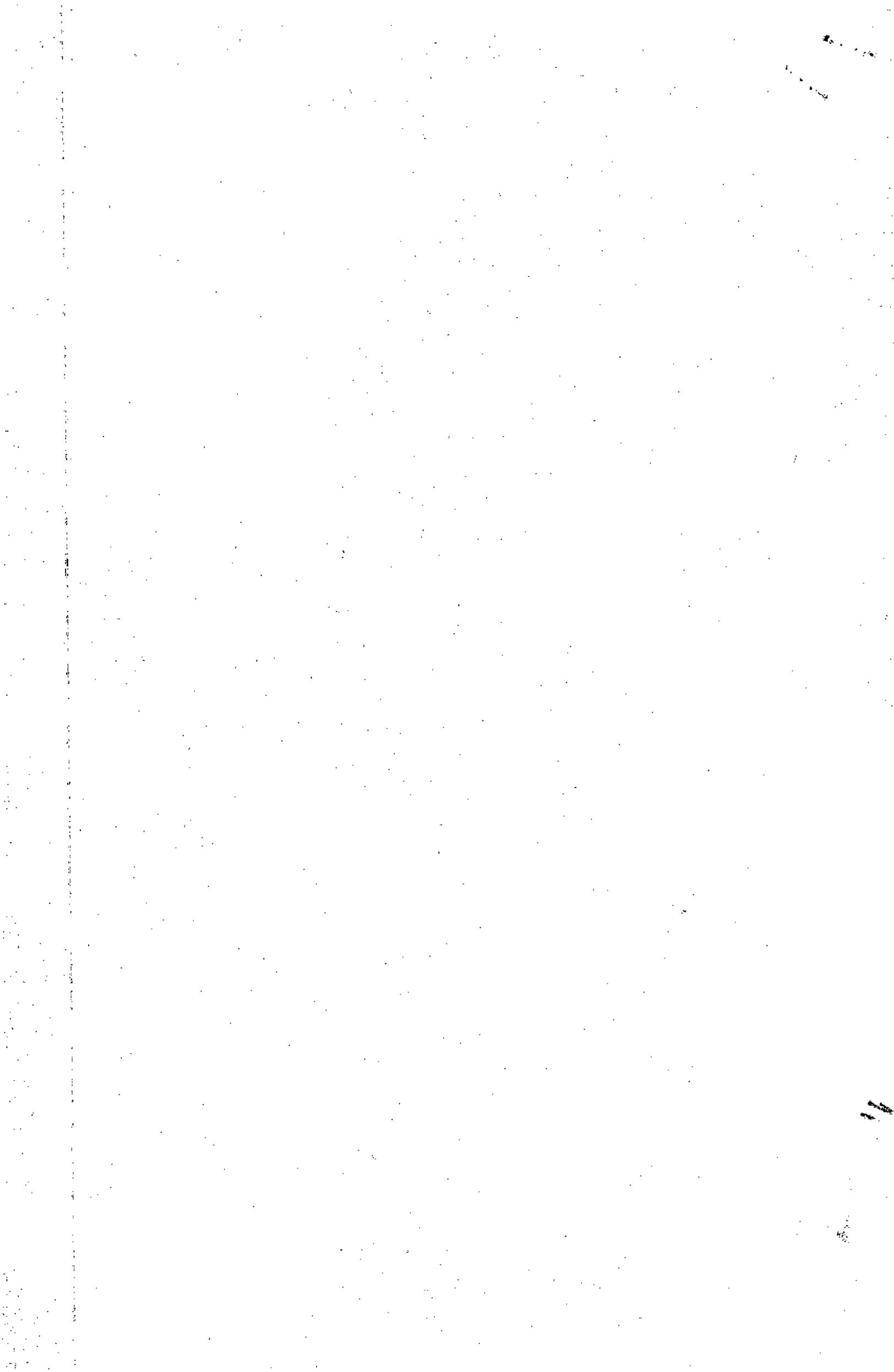
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 36.549.992	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$785.825		\$49.869.143
\$ 36.549.992	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$782.170		\$50.651.313
\$ 36.549.992	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$782.170		\$51.433.483
\$ 36.549.992	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$782.170		\$52.215.653
\$ 36.549.992	01-sep-19	19-sep-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$495.374		\$52.711.027

RESUMEN

CAPITAL	\$36.549.992
INTERESES	\$52.711.027
TOTAL CREDITO	\$89.261.019

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 19 de 2019





224
C2

RDO. 68001-31-03-003-2010-00295-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 68001-31-03-003-2010-00295-01 adelantado por CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO c.c. 6.754.203 y FLOR DE MARIA CORREA RAMON c.c. 23.636.929 contra LIGIA AMPARO HERNANDEZ RAMON c.c. 28.295.765 del siguiente bien inmueble:

- **50% de un inmueble ubicado en la Transversal 1A Este No. 69-55 Urbanización Suamox Manzana G Lote # 33, del municipio de Tunja, Boyacá.** El inmueble se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-55.698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad de la demandada LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE c.c. 28.295.765, avaluado en **\$57.000.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$39.900.000, previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$22.800.000** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un 5%.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **LILIANA MORENO MARTINEZ**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si



existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

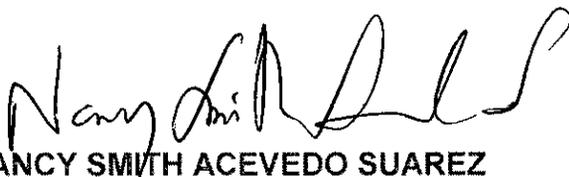
Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-55.698** se fijará el próximo **MIÉRCOLES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es la señora **LILIANA MORENO MARTINEZ**, quien puede ser ubicada en la Carrera 24 No. 6-28 Apartamento 103A Torres de Rivar de Tunja, Tel: 3112145905 y/o en la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que lleve en el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Tunja, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, póngase en conocimiento de las partes lo informado por la secretaria de educación Municipal de Piedecuesta en escritos obrantes a folios 219 y 223 del presente cuaderno. En consecuencia, **oficieseles** comunicándoles que la liquidación del crédito al 19/09/2019 asciende a la suma de \$89.261.019, por lo que será en la proporción legal pertinente, que deberá remitir las sumas objeto de cautela.

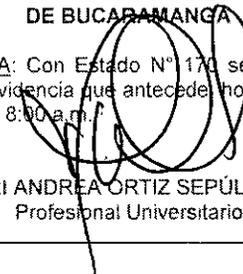
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 27 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-010-2013-00052-01

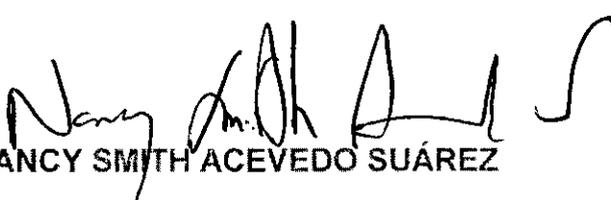
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Mediante auto del pasado 06 de septiembre de 2019, se ordenó erróneamente informar al Rad. 008-2016-00136 que no se tomaba nota de la medida comunicada mediante oficio 3440 del 17/06/2019, cuando debía informarse de ello al Rad. 008-2019-00136, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio el citado auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense nuevamente los oficios respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 127 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 70 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



05-06
CU

Rdo. 68001-31-03-007-2013-00094-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados **CARMEN SOFIA AGUILLON c.c. 63.23.081** y **LUIS ALFREDO AGUILLON c.c. 91.153.058** en el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DAVIVIÉNDIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. - BCSC S.A., BANCO ITAU, BANCO FALABELA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

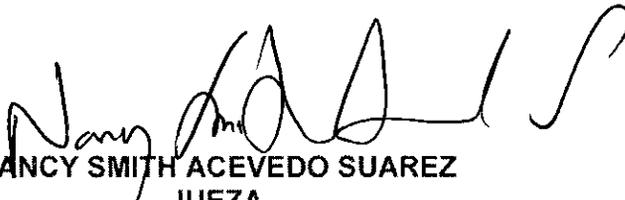
Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$280.000.000.

QUINTO.- REQUERIR al demandante para que allegue el despacho comisorio No. 204 del 15/11/2018 sin diligenciar, con el fin de proceder conforme lo solicita en memorial obrante a folio 83. Lo anterior, dado que se observa que el citado despacho fue retirado el 23/11/2018 y no obran las resultas del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

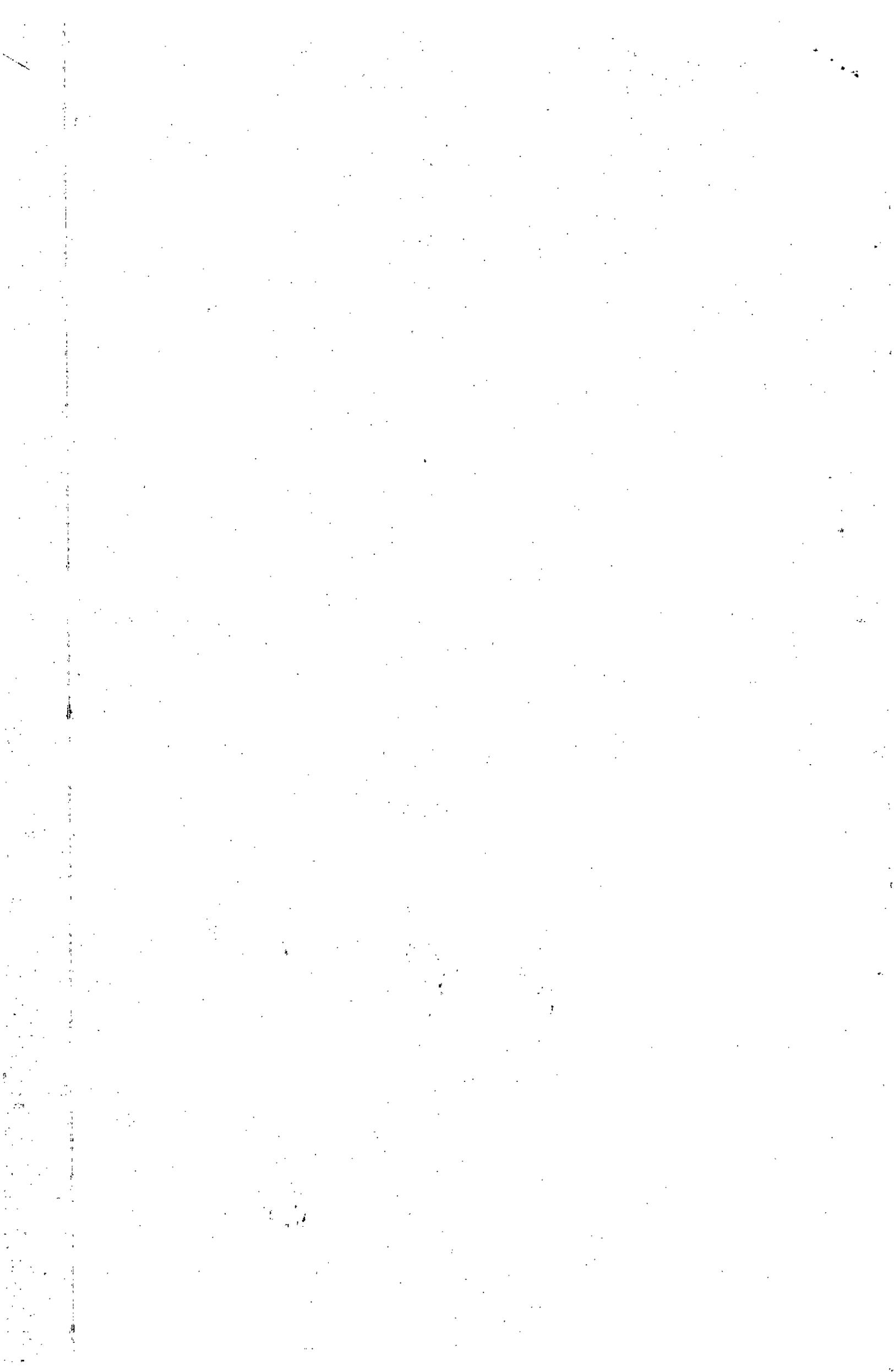

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 179 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-002-2013-00178-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y como quiera el presente proceso se inició el 06 de junio de 2013, fecha para la cual aún no había entrado en vigencia la ley 1653 de 2013, (dado que la misma empezó a regir solo hasta el 15 de julio de 2013), no había lugar al pago del arancel judicial aceptado en el precitado auto, razón por la que se ordena poner de presente al interesado que para la devolución del arancel judicial, según la Circular DEAJC14 – 45 del 8 de abril de 2014, se debe allegar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito, los siguientes documentos:

- a) Declaración juramentada donde manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.
- b) Original de la consignación realizada en la entidad financiera y/o documento soporte de pagos masivos.
- c) Fotocopia del documento de identidad del depositante según el comprobante y de su apoderado, si lo tiene.
- d) Copia de la auto del 06 de junio de 2013 y de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresa para estudiar sobre la solicitud de fijar fecha y hora para el remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



303
9

Rad. 68001-31-03-008-2014-00307-01

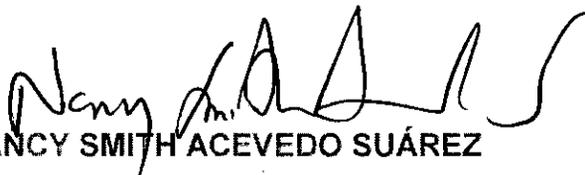
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

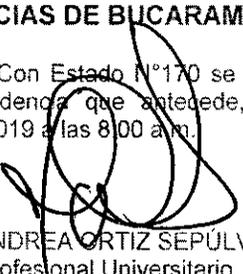
Póngase en conocimiento en especial de la parte actora, la respuesta allegada por el auxiliar de la justicia JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ obrante de fl.301 al 302 del presente cuaderno.

Por lo anterior, deberá exhortarse a las partes para tenor a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., contraten con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas, dado que no es posible tener en cuenta el estudio allegado por la parte actora, obrante de folio 141 al 277.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



376 —
112

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez se allega memorial por cuenta de la parte interesada, visible de folio 373 a 375 del presente cuaderno solicitando nueva expedición de oficios de levantamiento de medidas ordenado en auto del 25/04/2018, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2019

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-006-2015-00002-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ordena que por medio de la oficina de apoyo se repitan los oficios solicitados, como quiera que obra respectivo arancel.

Por cuenta de la parte interesada, alléguese a la entidad respectiva para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170, se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



228-279
C

Rdo. 68081-31-03-008-2016-00108-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Esta al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que promueve el señor RAUL CARDENAS c.c. 5.752.511 contra el señor GONZALO EDUARDO SERRANO SIERRA c.c. 91.472.556 a fin de decidir sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el 16 de septiembre de 2019, para lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día 16 de septiembre de 2019, se realizó el remate del siguiente bien mueble:

- **UN VEHÍCULO DE IDENTIFICADO CON PLACAS KKW-306**, marca JEEP, línea COMPASS, clase campero, servicio particular, modelo 2011, carrocería wagon, cilindraje 2359, color plateado brillante, 5 pasajeros, 5 puertas, chasis número 1J4NF5B2BD240585. **TRADICIÓN.-** de propiedad del señor GONZALO EDUARDO SERRANO SIERRA.

El anterior bien mueble fue adjudicado al señor RAUL CARDENAS C.C. 5.752.511 de San Vicente de Chucuri, quien hizo postura por cuenta del crédito y por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$35.000.000,00)**, allegando dentro de la oportunidad legal el pago del 5% equivalente a \$1.750.000 con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987) (Fl. 221), el recibo del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente por la suma de \$350.000 (Fl. 222), el impuesto de vehículos por la suma total de \$2.245.364 (Fis. 223-226) correspondiente a los años gravables de 2017, 2018 y 2019.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal las sumas requeridas en la citada audiencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P.

No habrá lugar a fijar el arancel judicial que señala la Ley 1394 de 2010, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda (2016) la citada ley y año se encontraba en vigencia.

Por otra parte, se ordenará que por la oficina de apoyo se practique la liquidación de costas adicionales.

Finalmente, como quiera que se advierte que existen errores mecanográficos involuntarios en el acta de remate efectuada el pasado 05 de septiembre de 2019 (sic), esto es, al detallar la fecha, el tipo de proceso y las partes en la referencia –parte inicial del acta-, se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. corregir. Igualmente, se exhorta a la oficina de apoyo para que en lo sucesivo ponga especial empeño a la hora de efectuar las actas de remate y/o se adopten los correctivos del caso, ya que no es la primera vez que se presenta.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el acta de remate realizada el pasado 05 de septiembre de 2019 en el sentido de indicar que para todos los efectos, debe entenderse que la diligencia se practicó el **16 de septiembre de 2019** y que el presente asunto se encuentra radicado



bajo el No. 68001.31.03.008.2016.00108.01 y se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante RAUL CARDENAS c.c. 5.752.511 y demandado GONZALO EDUARDO SERRANO SIERRA c.c. 91.472.556 y no como allí se dispuso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR en todas sus partes el remate en referencia el cual se efectuó el 05 de septiembre de 2019, en el cual se ADJUDICÓ al señor **RAUL CARDENAS c.c. 5.752.511**, quien hizo postura por cuenta del crédito y por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000,00)**, por el siguiente bien:

- **UN VEHÍCULO DE IDENTIFICADO CON PLACAS KKW-306**, marca JEEP, línea COMPASS, clase campero, servicio particular, modelo 2011, carrocería wagon, cilindraje 2359, color plateado brillante, 5 pasajeros, 5 puertas, chasis número 1J4NF5B2BD240585. **TRADICIÓN.-** de propiedad del señor GONZALO EDUARDO SERRANO SIERRA.

TERCERO.- LEVANTAR la medida de embargo, secuestro e inmovilización del Vehículo de placas **KKW-306**. Por la Oficina de Apoyo elabórense los oficios respectivos incluyendo el del parqueadero.

CUARTO.- CANCELAR el gravamen prendario respecto del Vehículo de placas **KKW-306**. Oficiese a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

QUINTO.- CESAR las funciones del secuestro LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. En consecuencia se le requiere para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega material dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, del vehículo de placas **KKW-306**., al aquí rematante señor **RAUL CARDENAS c.c. 5.752.511**. Por la Oficina de Ejecución, elabórense el correspondiente oficio.

SEXTO.- EXPÍDANSE a la rematante copias del acta y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, los cuales le servirán de título ejecutivo al rematante, junto con la reproducción del CD.

SÉPTIMO.- TÉNGASE por satisfecho el crédito y las costas por el valor aprobado de la subasta, esto es la suma de \$35.000.000, el cual se tendrá como abono a la obligación.

OCTAVO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- PRACTÍQUESE la liquidación de costas adicionales. Por la oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

DECIMO.- REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación actualizada del crédito a la fecha, de conformidad con el art. 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los abonos efectuados al crédito.

DOCEAVO.- EXHORTAR a la oficina de apoyo para que en lo sucesivo ponga especial empeño a la hora de efectuar las actas de remate y/o se adopten los correctivos del caso, ya que no es la primera vez que se presentan errores en los mismos.

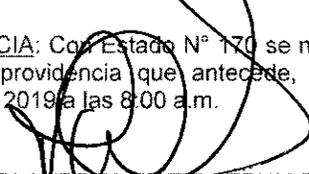
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

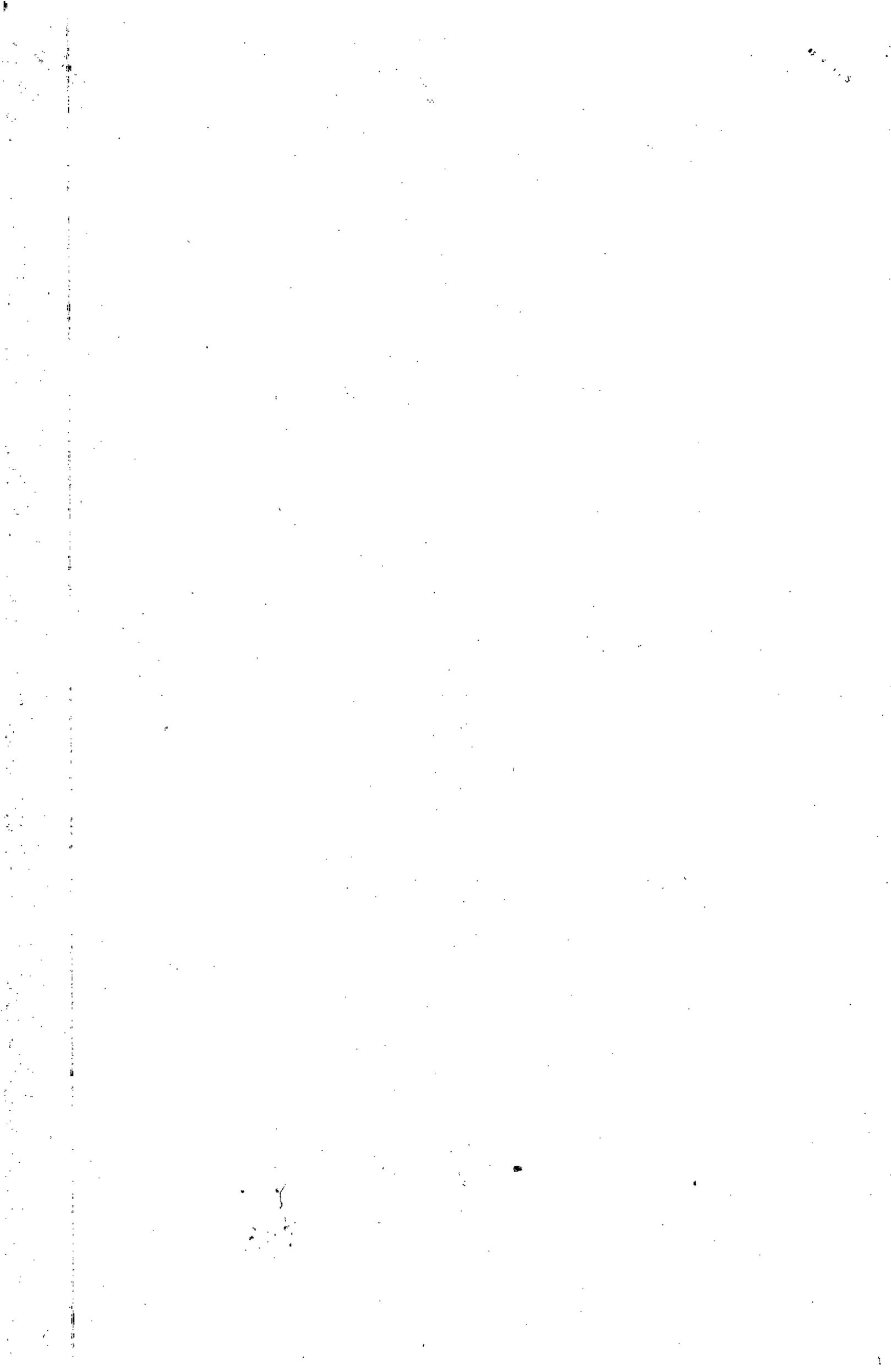

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA CORTÉZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





398
9/2

Rdo. 68001-31-03-009-2017-00042-01

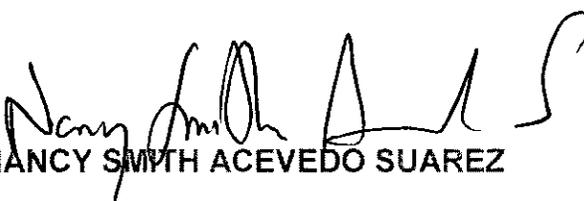
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso tener en cuenta el escrito allegado por la perito MARÍA DEL CARMEN ABAÚNZA, respecto del avalúo de la Nuda propiedad del bien con folio M.I.196-44462, sino es porque no se avizora, se haya realizado estudio, teniendo en cuenta que precisamente el demandado no tiene la posesión material del inmueble y no puede disponer de ella, dicha condición necesariamente afecta la expectativa del valor del bien.

Por lo anterior se exhorta a las partes para tenor a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., contraten con entidades o profesionales especializados en avalúos de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas,

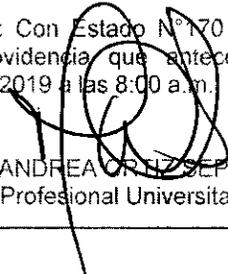
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



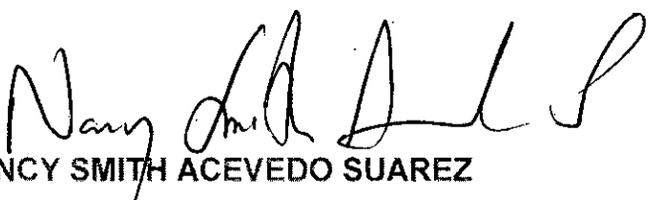
Rdo. 68001-31-03-006-2017-00146-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Tenor a la comunicación emplazatoria allegada por cuenta del liquidador de la E.P.S. CAFÉ SALUD y tenor a lo dispuesto en el literal C del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 007172 de 2019, se ordena **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra, so pena de nulidad. Oficiése al liquidador y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –proceso de liquidación de **CAFESALUD E.P.S.**- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

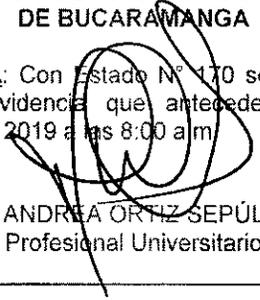
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

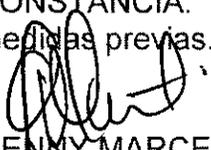
CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las
artes. la providencia que antecede, hoy 27 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



135
CL

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2017-00250-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 484-485, de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone:

PRIMERO.-DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del remanente y de los créditos que por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado la Calle No. 51 No. 23-95 apartamento 305 Barrio Nuevo Sotomayor, Edificio Bonardi P.H. del Municipio de Bucaramanga, se le llegare a reconocer a la aquí demandada a la demandada **MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE c.c. 37.659.965** como propietaria del citado inmueble, dentro del proceso adelantado en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** radicado bajo el No. **2018-00173-01**.

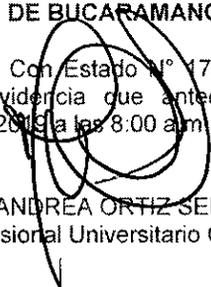
Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

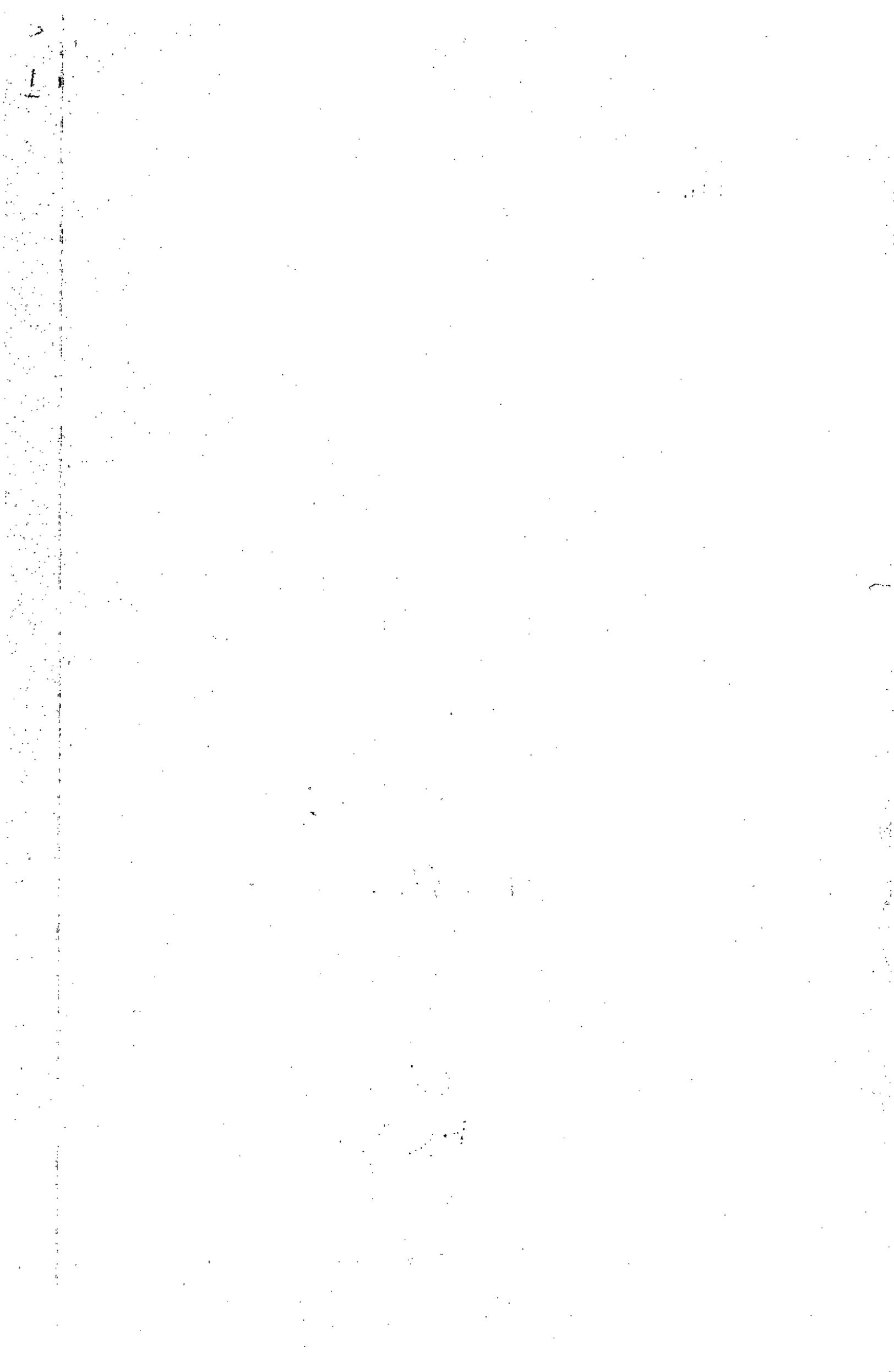
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





172
C3

Rad. 68001-31-03-004-2017-00293-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el reporte de títulos emitido por cuenta de la oficina de apoyo FI-171, se ordena la entrega de títulos judiciales, en primer lugar hasta la concurrencia de las costas FI.100 y posteriormente del crédito FI.149.

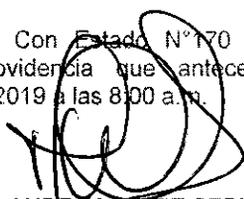
Por la Oficina de apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago. Cabe aclarar que la orden de pago puede ser entregada al abogado apoderado del ejecutante, como quiera que tiene facultad para recibir fl 1 C3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



110
52

CONSTANCIA: Pasa para resolver lo que en derecho corresponda, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible de folio 108 al 109 del presente cuaderno. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-004-2017-00293-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y como quiera que en el expediente obran los oficios debidamente diligenciados, se requerirá nuevamente a las entidades que no han dado respuesta, a efecto que informen el trámite dado a los mismos, lo anterior teniendo en cuenta que se observan recibidos desde el pasado mes de diciembre de 2017, sin que a la fecha obre respuesta alguna dentro del plenario

Por la oficina de apoyo, elabórense el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada, hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



131

Rdo. 68001-31-03-008-2017-00443-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 27 de agosto del presente año, la parte demandante mediante apoderado judicial, coadyuvada por la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; solicitando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud –fl.1-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición, por lo cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-3 contra los señores DORA LIGIA CHAPARRO DE PINTO c.c. 23554.826 y GIOVANNY ALEXANDER PINTO CHAPARRO c.c. 79.957.011, por pago **de las cuotas en mora**, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los correspondientes oficios y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Igualmente, se dispondrá el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, visibles a folios 2-59 del expediente, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, previo pago del arancel judicial respectivo y pago de las expensas necesarias, con la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó en el año 2016, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-3 contra los señores DORA LIGIA CHAPARRO DE PINTO c.c. 23554.826 y GIOVANNY ALEXANDER PINTO CHAPARRO c.c. 79.957.011 por pago **de las cuotas en mora**, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente.

Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.



TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos presentados para cobro, visibles a folios 2-59 del expediente, para hacerle entrega a la **parte demandada**, previo pago del arancel judicial respectivo y pago de las expensas necesarias, con la constancia de que continúan vigentes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA**

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



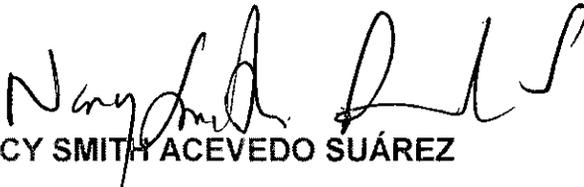
Rdo. No. 68001-03-001-2018-00162-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento, el memorial que antecede, se ordena OFICIAR al pagador de TGI E.S.P., informando que los dineros retenidos, deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes del presente Juzgado, el cual avocó conocimiento del proceso desde el pasado 30/04/2019

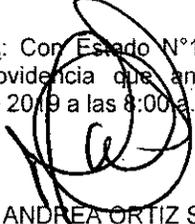
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de Septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-009-2018-00169-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G.P, se ordena agregar el despacho comisorio N°046 del 23 de octubre de 2018 sin diligenciar al expediente.

De otro lado, en atención a la solicitud de la parte y dado que la medida cautelar de embargo del vehículo automotor con placas DLN-693, se encuentra debidamente inscrita, procede el Despacho a ordenar elaborar despacho comisorio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado vehículo.

No obstante lo anterior, se le informa, que de conformidad con el Art. 44 del C.G.P., SE NOMBRA como secuestre al señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 10 N°.34-15 Torre 3 Apt 504 o en los teléfonos 6 323815 – 3154914297. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o dificultad para llevar a cabo el secuestro.

Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, acta de inmovilización y copia del presente auto, informándoles el nombre del secuestre designado. La inspección de tránsito deberá enviar con cargo de la parte actora el respectivo oficio.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia prevenga al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del vehículo y las deudas por concepto de impuestos, etc., recaigan sobre este. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia.

Adicionalmente, que atendiendo a la circular DESAJBUC17 – 60, en su numeral 3, menciona que el artículo 5 del acuerdo 2586 de 2004, dispone que "El Juzgado, Despacho, del magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como la liquidación de las costas" (Negrilla fuera de texto).



Adicionalmente, se deberá informar al comisionado y al secuestre que mediante Circular DESAJBUC17-69 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, Sder., se informó que los parqueaderos autorizados en el año 2019 para remitir los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial son:

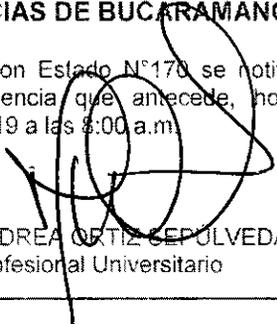
- **BARRANCABERMEJA:** Calle 73 N° 24-10 parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BARRANCABERMEJA.
- **BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA):** Carrera 9 No. 31-50 de Bucaramanga, parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BUCARAMANGA.
- **SAN GIL:** Carrera 7 N° 16-51 Carlos Martínez. Parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS SAN GIL.
- **BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA):** Carrera 9 No. 31-44 de Bucaramanga, parqueadero ROMERO H.E.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ CEPULVEDA
Profesional Universitario



20-21
C3

Rdo. No. 68001-03-001-2018-00215-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

La ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit. 900.145.484-9 mediante apoderado judicial y en calidad de SECUESTRE designado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3, para acumular a la demanda principal adelantada entre las mismas partes, con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER SINTRASANDER quien actúa en el proceso mediante el secuestre precitado, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$140.572.975,00)** por concepto de capital representado en la factura No. 0211 de 31/01/2016, junto con los intereses moratorios desde el 11/03/2016 y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.
- b) **Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$163.513.238,00)** por concepto de capital representado en la factura No. 0213 de 29/02/2016, junto con los intereses moratorios desde el 18/04/2016 y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.
- c) **Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$175.610.545,00)** por concepto de capital representado en la factura No. 0215 de 31/03/2016, junto con los intereses moratorios desde el 13/05/2016 y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

Así pues, se tiene que constituyen anexo principal de la demanda, las facturas de venta números 0211, 0213 y 0215, las cuales reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 422 y 424 del C.G. del P., constituyendo título ejecutivo en contra del deudor.

Las pretensiones y hechos de la demanda, guardan congruencia con el contenido del título presentado para el cobro, considerándose procedente acumular la demanda y librar mandamiento de pago solicitado, máxime cuando conforme lo prevé el artículo 463 del C.G.P., no ha fenecido la oportunidad legal para ello.

En materia de intereses se dará aplicación a lo prevenido por el artículo 884 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la demanda principal, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER SINTRASANDER quien actúa en el proceso mediante el secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit. 900.145.484-9 contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3.



SEGUNDO.- ORDENAR al demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, PAGUE a favor de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER SINTRASANDER quien actúa en el proceso mediante el secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit.900.145.484-9 las siguientes sumas de dinero, con fundamento en las facturas adjuntas a la demanda acumulada y demás documentos obrantes en el libelo:

- a) **Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$140.572.975,00)** por concepto de capital representado en la factura No. 0211 de 31/01/2016, junto con los intereses moratorios desde el 11/03/2016 y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.
- b) **Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$163.513.238,00)** por concepto de capital representado en la factura No. 0213 de 29/02/2016, junto con los intereses moratorios desde el 18/04/2016 y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.
- c) **Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$175.610.545,00)** por concepto de capital representado en la factura No. 0215 de 31/03/2016, junto con los intereses moratorios desde el 13/05/2016 y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

TERCERO.- ADVERTIR al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit. 900.145.484-9 que una vez recaudadas las sumas adeudadas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3, debe dejarlas a disposición del proceso donde se le designó auxiliar de la justicia.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado de la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 463 del C.G.P., como quiera que ya se encuentra notificado el deudor, de la demanda principal. La parte demandada tiene 10 días para ejercer su derecho de defensa, debiéndose hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

QUINTO.- RECONOCER como apoderado judicial de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit. 900.145.484-9, a la DRA. LIGIA CAROLINA PANQUEVA ROJAS identificada con c.c. No. 63.528.620 y la T.P. 192.750 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante acumulada, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En consecuencia, se entenderá revocado todo poder otorgado con anterioridad.

SEXTO.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y proceder al emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., con cargo al acreedor que acumuló la demanda. La publicación se hará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por **UNA SOLA VEZ** en los diarios EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL FRENTE O VANGUARDIA LIBERAL, **EL DÍA DOMINGO**. No obstante, dado que existen dos demandas acumuladas, solo se tendrá en cuenta el emplazamiento que se allegue en primer lugar para efectos de términos.

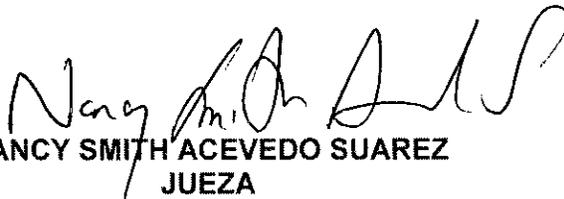
SEXTO.- Cumplido lo anterior, se deberá allegar copia informal de la página donde se publicó el listado y a través de la **Oficina de Apoyo**, se remitirá al Registro Nacional de Personas emplazadas a efectos de que se proceda de conformidad con el inciso 6 y siguientes del artículo 108 del C.G.P.



SEPTIMO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad

OCTAVO.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

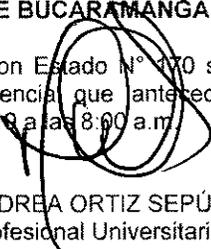
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

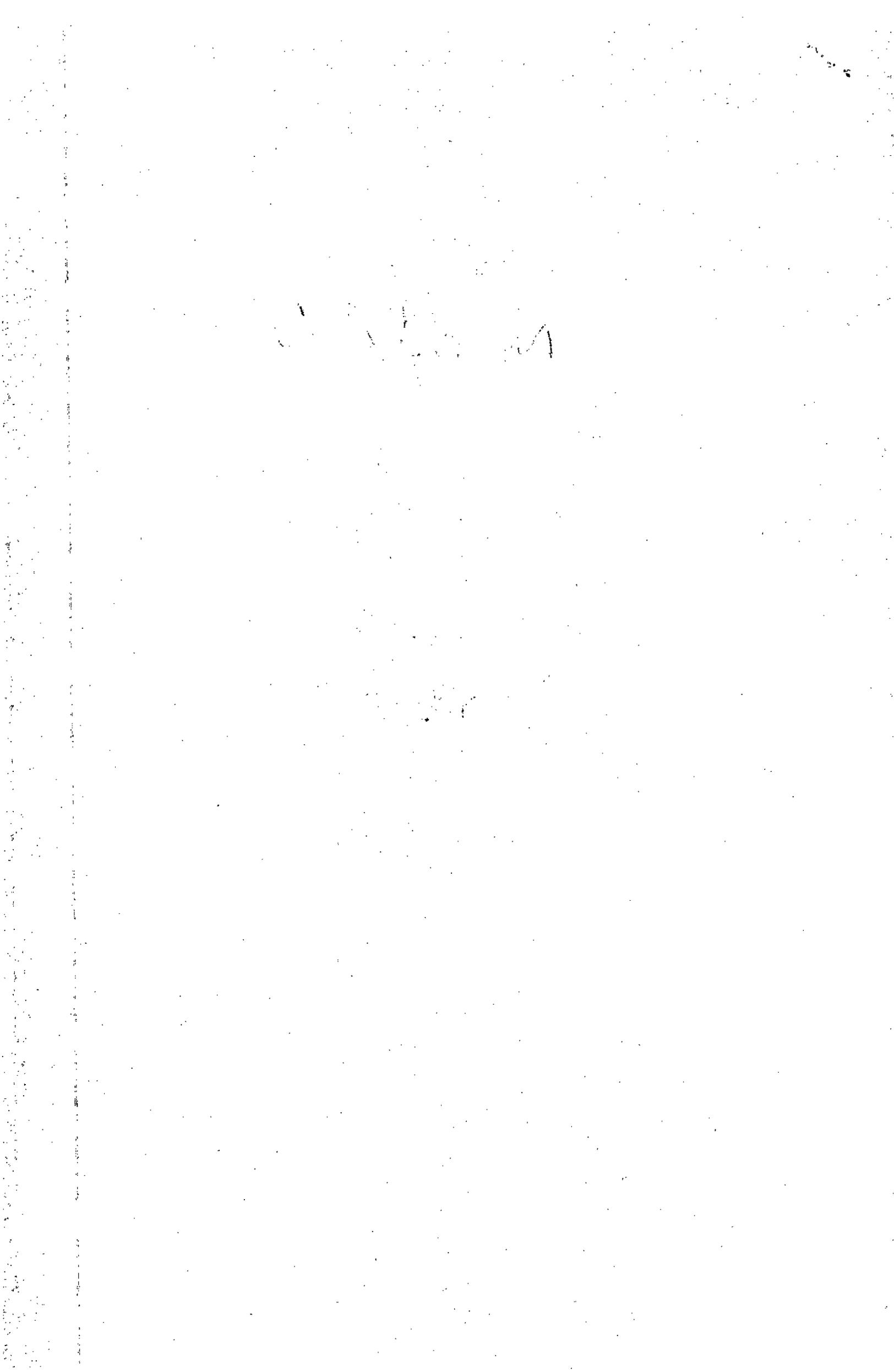

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





73
C2

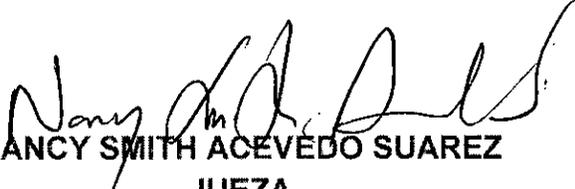
Rad. 68001-31-03-001-2018-00215-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMEOR CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA en su oficio No. 2019-02449 del 26/04/2019, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA c.c. 890.202.024-3**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **003-2018-00178-01** desde el 20/05/2019 siendo las 9:34 a.m.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que se tomó nota.

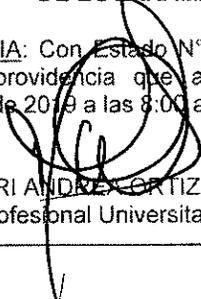
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

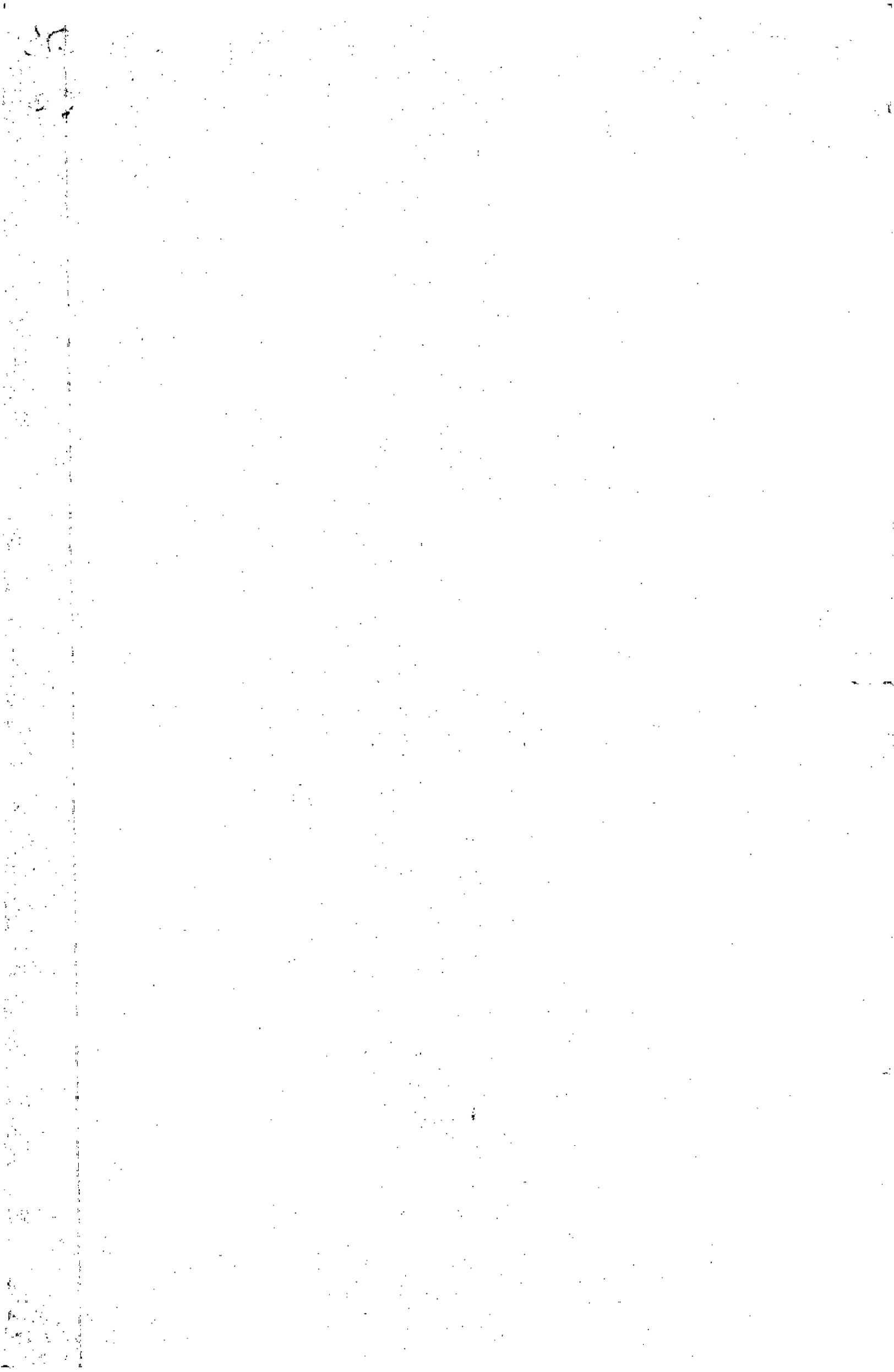

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





150
C1

Rad. 68001-31-03-0012018-00215-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a lo anterior, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28 y 30 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 148-, la cual al 20 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$632.239.778**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

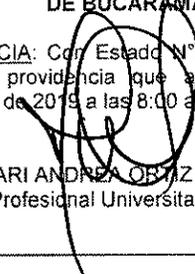
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO - fl. 148- para señalar que al 20 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$632.239.778**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

27
15

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00215-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ASOCIACION INTERNACIONA LDE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS
DEMANDADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE JUNIO DE 2016 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$112,819,726

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 112.819.726	03-jun-16	30-jun-16	28	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.379.744		\$2.379.744
\$ 112.819.726	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.639.982		\$5.019.726
\$ 112.819.726	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.639.982		\$7.659.708
\$ 112.819.726	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.639.982		\$10.299.690
\$ 112.819.726	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.707.673		\$13.007.363
\$ 112.819.726	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.707.673		\$15.715.036
\$ 112.819.726	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.707.673		\$18.422.709
\$ 112.819.726	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.752.801		\$21.175.510
\$ 112.819.726	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.752.801		\$23.928.311
\$ 112.819.726	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.752.801		\$26.681.112
\$ 112.819.726	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.752.801		\$29.433.913
\$ 112.819.726	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.752.801		\$32.186.714
\$ 112.819.726	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.752.801		\$34.939.515
\$ 112.819.726	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.707.673		\$37.647.188
\$ 112.819.726	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.707.673		\$40.354.861
\$ 112.819.726	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.651.264		\$43.006.125
\$ 112.819.726	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.617.418		\$45.623.543
\$ 112.819.726	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.594.854		\$48.218.397
\$ 112.819.726	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.583.572		\$50.801.969
\$ 112.819.726	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.572.290		\$53.374.259
\$ 112.819.726	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.606.136		\$55.980.395
\$ 112.819.726	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.572.290		\$58.552.685
\$ 112.819.726	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.549.726		\$61.102.411
\$ 112.819.726	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.538.444		\$63.640.855
\$ 112.819.726	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.527.162		\$66.168.017
\$ 112.819.726	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.493.316		\$68.661.333
\$ 112.819.726	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.482.034		\$71.143.367
\$ 112.819.726	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.470.752		\$73.614.119
\$ 112.819.726	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.448.188		\$76.062.307
\$ 112.819.726	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.436.906		\$78.499.213
\$ 112.819.726	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.425.624		\$80.924.837
\$ 112.819.726	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.403.060		\$83.327.897
\$ 112.819.726	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.295.505		\$85.623.402
\$ 112.819.726	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.425.624		\$88.049.026
\$ 112.819.726	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.414.342		\$90.463.368
\$ 112.819.726	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.425.624		\$92.888.992
\$ 112.819.726	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.414.342		\$95.303.334
\$ 112.819.726	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.414.342		\$97.717.676
\$ 112.819.726	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.414.342		\$100.132.018

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 112.819.726	01-sep-19	20-sep-19	20	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.609.561		\$101.741.579

Capital	\$112.819.726
Intereses	\$101.741.579
Capital e Intereses	\$214.561.305

INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE JUNIO DE 2016 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$108,239,595

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 108.239.595	03-jun-16	30-jun-16	28	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.283.134		\$2.283.134
\$ 108.239.595	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.532.807		\$4.815.941
\$ 108.239.595	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.532.807		\$7.348.748
\$ 108.239.595	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.532.807		\$9.881.555
\$ 108.239.595	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.597.750		\$12.479.305
\$ 108.239.595	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.597.750		\$15.077.055
\$ 108.239.595	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.597.750		\$17.674.805
\$ 108.239.595	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.641.046		\$20.315.851
\$ 108.239.595	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.641.046		\$22.956.897
\$ 108.239.595	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.641.046		\$25.597.943
\$ 108.239.595	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.641.046		\$28.238.989
\$ 108.239.595	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.641.046		\$30.880.035
\$ 108.239.595	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.641.046		\$33.521.081
\$ 108.239.595	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.597.750		\$36.118.831
\$ 108.239.595	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.597.750		\$38.716.581
\$ 108.239.595	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.543.630		\$41.260.211
\$ 108.239.595	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.511.159		\$43.771.370
\$ 108.239.595	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.489.511		\$46.260.881
\$ 108.239.595	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.478.687		\$48.739.568
\$ 108.239.595	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.467.863		\$51.207.431
\$ 108.239.595	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.500.335		\$53.707.766
\$ 108.239.595	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.467.863		\$56.175.629
\$ 108.239.595	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.446.215		\$58.621.844
\$ 108.239.595	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.435.391		\$61.057.235
\$ 108.239.595	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.424.567		\$63.481.802
\$ 108.239.595	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.392.095		\$65.873.897
\$ 108.239.595	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.381.271		\$68.255.168
\$ 108.239.595	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.370.447		\$70.625.615
\$ 108.239.595	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.348.799		\$72.974.414
\$ 108.239.595	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.337.975		\$75.312.389
\$ 108.239.595	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.327.151		\$77.639.540
\$ 108.239.595	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.305.503		\$79.945.043
\$ 108.239.595	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.202.315		\$82.147.358
\$ 108.239.595	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.327.151		\$84.474.509
\$ 108.239.595	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.316.327		\$86.790.836
\$ 108.239.595	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.327.151		\$89.117.987
\$ 108.239.595	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.316.327		\$91.434.314
\$ 108.239.595	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.316.327		\$93.750.641
\$ 108.239.595	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.316.327		\$96.066.968

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 108.239.595	01-sep-19	20-sep-19	20	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.544.218		\$97.611.186

Capital	\$108.239.595
Intereses	\$97.611.186
Capital e Intereses	\$205.850.781

INTERESES MORATORIO DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2016 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

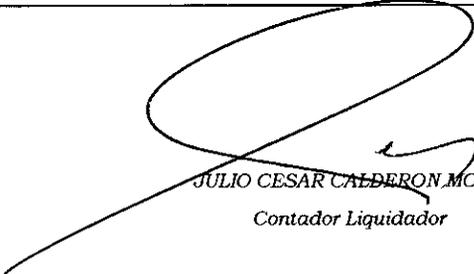
SOBRE UN CAPITAL DE \$117,105,672

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
\$ 117.105.672	02-oct-16	30-oct-16	29	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.716.852		\$2.716.852
\$ 117.105.672	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.810.536		\$5.527.388
\$ 117.105.672	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.810.536		\$8.337.924
\$ 117.105.672	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.857.378		\$11.195.302
\$ 117.105.672	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.857.378		\$14.052.680
\$ 117.105.672	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.857.378		\$16.910.058
\$ 117.105.672	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.857.378		\$19.767.436
\$ 117.105.672	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.857.378		\$22.624.814
\$ 117.105.672	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.857.378		\$25.482.192
\$ 117.105.672	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.810.536		\$28.292.728
\$ 117.105.672	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.810.536		\$31.103.264
\$ 117.105.672	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.751.983		\$33.855.247
\$ 117.105.672	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.716.852		\$36.572.099
\$ 117.105.672	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.693.430		\$39.265.529
\$ 117.105.672	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.681.720		\$41.947.249
\$ 117.105.672	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.670.009		\$44.617.258
\$ 117.105.672	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.705.141		\$47.322.399
\$ 117.105.672	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.670.009		\$49.992.408
\$ 117.105.672	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.646.588		\$52.638.996
\$ 117.105.672	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.634.878		\$55.273.874
\$ 117.105.672	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.623.167		\$57.897.041
\$ 117.105.672	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.588.035		\$60.485.076
\$ 117.105.672	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.576.325		\$63.061.401
\$ 117.105.672	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.564.614		\$65.626.015
\$ 117.105.672	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.541.193		\$68.167.208
\$ 117.105.672	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.529.483		\$70.696.691
\$ 117.105.672	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.517.772		\$73.214.463
\$ 117.105.672	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.494.351		\$75.708.814
\$ 117.105.672	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.382.710		\$78.091.524
\$ 117.105.672	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.517.772		\$80.609.296
\$ 117.105.672	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.506.061		\$83.115.357
\$ 117.105.672	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.517.772		\$85.633.129
\$ 117.105.672	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.506.061		\$88.139.190
\$ 117.105.672	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.506.061		\$90.645.251
\$ 117.105.672	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.506.061		\$93.151.312
\$ 117.105.672	01-sep-19	20-sep-19	20	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.670.708		\$94.822.020

Capital	\$117.105.672
Intereses	\$94.822.020
Capital e Intereses	\$211.927.692

RESUMEN

CAPITAL	\$338.164.993
INTERESES	\$294.174.785
TOTAL CREDITO	\$632.339.778



JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 20 de 2019



73

Rad. 68001-31-03-005-2018-00227-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA en su oficio No. 3216 del 05/09/2019, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado **JESUS FORERO CUADROS c.c. 1.098.09.188**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **012.2019.00767.00** desde el 19/09/2019 siendo las 2:45 p.m.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **se tomó nota**.

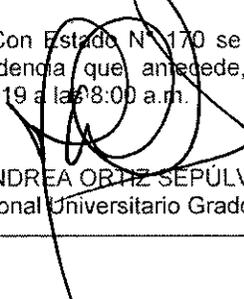
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



23
C2

Rad. 68001-31-03-00.3-2018-00344-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, mediante oficio No. OECCB-OF-2019-05242 del 29/07/2019 visible a folio 15 c.2 y lo informado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** a folio 16 c.2, lo anterior para lo de su cargo.

Por otra parte y por ser procedente, OFICIESE a la empresa de salud **FAMISANAR E.P.S.** con el fin de que suministren información de la empresa o institución en la cual se encuentra laborando el aquí demandado **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS c.c. 91.266.781**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se ordena **DECRETAR** el **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 300-358.317** y el **No. 314-22.368 5** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Piedecuesta, Sder., respectivamente, denunciado como de propiedad del demandado **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS c.c. 91.266.781**.

Por la Oficina de Apoyo, **elabórense** los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez se allegue constancia de la inscripción del embargo, se resolverá sobre el secuestro.

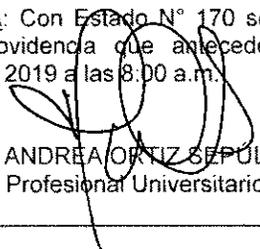
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

